

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Lima, 20 de Febrero de 2013

I.- PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE : C. & C. SAC

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

II.- MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Luis Gerardo Lozada Cubas, Presidente

Dr. Víctor Wenceslao Palomino Ramírez, Arbitro

Dra. Jorge Luis González Ángulo, Árbitro

Bachiller Jessica Lourdes Palomino Torres, Secretaria Arbitral

III.- SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Calle Parque José de la Puente y Olavegoya No. 115, Oficina No. 102-A,
Distrito de Pueblo Libre.

IV.- TIPO DE ARBITRAJE: El arbitraje es Nacional y de Derecho

El Tribunal Arbitral hace presente, que procede a emitir el presente laudo referido a los puntos controvertidos señalados en audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios de fecha 06 de diciembre de 2012.

V.- INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral se instaló el 28 de mayo de 2012, acto en el cual, los señores árbitros ratificaron no tener incompatibilidad para ejercer el cargo, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada. En dicho acto, se fijó, entre otras, las reglas del proceso, las que fueron debidamente notificadas a las partes.

VI.- VISTOS

ANTECEDENTES

6.1.- Las partes suscribieron el Contrato N° 223-2011-GM-A/MPMN, de fecha 25 de agosto de 2011 siendo el objeto del mismo, que el Contratista se obligue a brindar la provisión de 02 Camiones Compactadores de Residuos Sólidos para el proyecto "Mejoramiento del Servicio de Recolección de Residuos Sólidos en la Ciudad de Moquegua".

6.2.- De acuerdo con el Acta de fecha 28 de agosto de 2012, el Tribunal Arbitral procedió a instalarse, en presencia del Presidente, los árbitros, la parte demandante y la parte demandada representada por su apoderada facultada por el Procurador Público.

6.3.- En dicho acto se establecieron además las normas aplicables y las reglas del proceso. Además de las normas como la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, también son aplicables otras normas supletorias.

6.4.- Asimismo, durante el desarrollo del proceso arbitral las partes han hecho uso pleno de su derecho de defensa, resolviéndose cada cuestión planteada, y siendo el estado del proceso el de emitirse el Laudo Arbitral, se deja constancia de que las partes deben respetar su Convenio Arbitral plasmado en el Contrato antes indicado - Cláusula Vigésima, último párrafo que establece: " El Laudo Arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable

C&C S.A.C.
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arbitraje de Derecho

ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

VII.- REFERENCIAS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE LA RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

DEMANDA

La empresa demandante sustenta su demanda, manifestando que con fecha 25 de agosto de 2011 firmaron con la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua el contrato N° 223-2011-GM-A/MPMN para la compra de dos (2) camiones compactadores de basura, indicando que el último plazo contractual vigente para la entrega de los bienes quedó establecido en el día Jueves 13 de octubre de 2011.

Señala, de igual forma, que con fecha 19 de octubre de 2011, seis días después de la entrega realizada el día Jueves 13 de octubre de 2011, la entidad demandada les remitió una carta notarial haciendo una serie de observaciones, las cuales estaban fuera de los requisitos técnicos mínimos señalados en las bases integradas, la oferta del proveedor y el contrato firmado entre las partes, y además sin cumplir con lo previsto por el artículo 176° del D.S. No.184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el sentido de que al momento de recepcionar los bienes, se debió levantar un acta contando con la participación de la empresa demandante, concluyendo que no se levantó acta alguna con las formalidades requeridas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en cuanto a lugar, fecha, hora, participantes, objeto del acta, manifestaciones, dichos y constancias de ambas partes, notificación y cierre.

Asimismo, indica que mediante la carta notarial de fecha 19 de octubre de 2011, la entidad demanda otorgó el plazo de diez días calendarios para la subsanación de observaciones. Cayendo el último día de dicho plazo otorgado para la subsanación de observaciones en un día inhábil, es decir,

C&C S.A.C.
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Arbitraje de Derecho

el día sábado 29 de octubre de 2011, resulta pertinente que este se corriese al día hábil siguiente para cumplir con el plazo, esto era el día 02 de noviembre de 2011. Sin embargo, señala que la entidad demandada trató de hacer aparecer el día sábado 29 de octubre de 2011 como día hábil en su institución, lo cual fue falso. Así, sin seguir el procedimiento señalado en el artículo 169° del Reglamento en cuanto a la estación de penalidades que estaba también prevista en el tercer párrafo de la cláusula décima tercera del contrato; paso previo que se debió seguir antes de aplicarse cualquier resolución de contrato, con fecha 02 de noviembre de 2011; y sin Resolución Administrativa o de Alcaldía alguna que la sustentase, la entidad demandada remitió a la empresa demandante carta notarial N° 571-2011, de fecha 02 de noviembre de 2011, por la cual de manera unilateral resolvieron el contrato.

Producto del actuar de la entidad demandada, se generó también una denuncia penal contra el Gerente General de la empresa demandante, siendo denunciado por los delitos de colusión desleal, negociación incompatible y/o aprovechamiento indebido del cargo. Dicha denuncia fue archivada como se verifica de la Disposición Fiscal que obra en autos. Dicha denuncia provocó un serio daño a la imagen comercial de la empresa demandante.

El daño provocado por la denuncia penal antes mencionada ha sido cuantificado en la suma de S/.1'000,000.00 (un millón y 00/100 Nuevos Soles) como se describe en el informe pericial de parte que obra en autos.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La entidad demandada solicita que se declare infundada la primera pretensión demandada alegando que el contrato se resolvió mediante resolución de Alcaldía N° 0081-2011-A/MUNIMOQ de fecha 11 de

noviembre de 2011, donde se dispone la resolución total del contrato N° 223-2011-GM-A/MPMN de fecha 25 de agosto de 2011.

Señala, de igual forma, que la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensión de la demanda son infundadas por cuanto la empresa demandante no cumplió con subsanar las observaciones hechas dentro del plazo otorgado, indicando que el contrato SE RESOLVIÓ TOTALMENTE por incumplimiento injustificado de las obligaciones, conforme a lo previsto en el inciso 1) del Artículo 168 del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Asimismo, indica que el día indicado para la recepción de los dos (2) camiones compactadores de residuos sólidos, la empresa demandante no se presentó, entregando dichos camiones con fecha 02 de noviembre de 2011, fecha en que ya se encontraba fuera del plazo para la recepción de dichos camiones.

En cuanto a la sexta pretensión de la demanda, pide se declare infundada, ya que la cláusula décimo tercera, en su penúltimo y último párrafo establece de manera clara: "Si pese al plazo otorgado el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA MUNICIPALIDAD, podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponda. Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no MUNICIPALIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que corresponda." Es decir, no exige a la entidad demandada que previamente para rescindir del contrato se tenga como paso previo aplicar las penalidades a la contratista, sino que se optó por disponer la RESOLUCIÓN TOTAL del contrato N° 223-2011-GM-A/MPMN de fecha 25 de agosto de 2011 por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales.

Piden también que se declare infundada la séptima y octava pretensión de la demanda por cuanto ya se había resuelto el contrato mediante Resolución de Alcaldía N° 00811-2011- A/MUNIMOQ de fecha 11 de noviembre de 2011, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, conforme a lo previsto en el inciso 1) del Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a pesar que se le dio a la empresa

demandante 10 días calendarios adicionales para levantar las observaciones efectuadas.

Respecto a la novena pretensión de la demanda se declare infundada, por cuanto la entidad demandada está a la espera del Laudo Arbitral para ejecutar la correspondiente Carta Fianza.

Finalmente, en relación a la décima y décima primera pretensión de la demanda, se declaren infundadas por cuanto el contrato ha sido resuelto por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte de la empresa demandante, habiéndose causado perjuicios económicos a la entidad demandada. Asimismo, se ordene el pago de las costas y costos del proceso a la empresa demandante por haberse declarado infundada la presente demanda.

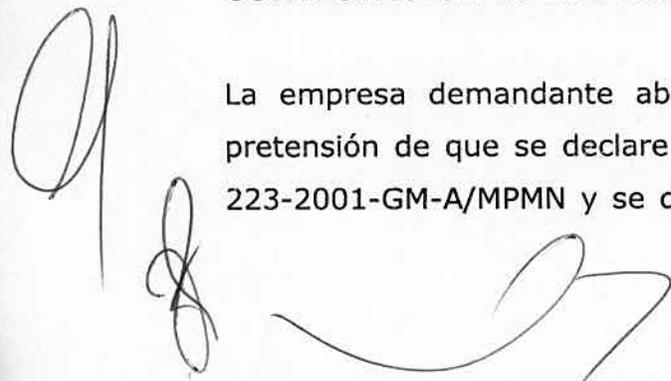
RECONVENCIÓN

La entidad demandada reconviene demandando que se declare la invalidez de la resolución del contrato N° 223-2011-GM-A/MPMN de fecha 25 de agosto de 2011 y la validez de la resolución de Alcaldía N° 0081-2011-A/MUNIMOQ de fecha 11 de noviembre de 2011 y se ordene a la empresa demandante cumpla con pagar a favor de la entidad demandada la suma de S/. 500,000.00 Nuevos Soles por concepto de daños y perjuicios causados a la entidad demandada.

Sustenta sus pretensiones en base al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte de la empresa demandante y al haberse resuelto el Contrato N° 223-2011-GM-A/MPMN de fecha 25 de agosto de 2011 mediante Resolución de Alcaldía N° 0081-2011-A/MINIMOQ de fecha 11 de noviembre de 2011.

CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

La empresa demandante absuelve la reconvencción, y refiriéndose a la pretensión de que se declare la invalidez de la resolución del Contrato N° 223-2001-GM-A/MPMN y se declare la validez de la Resolución de Alcaldía



0081-2011-A/MUNIMOQ, aduce que existe oscuridad o ambigüedad al interponer la reconvención, puesto que se incorpora dos pretensiones en una sola, siendo que la primera de las mismas (invalidez de la resolución de contrato) constituye el fundamento de la pretensión principal de la demanda.

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, aduce que la entidad demandada no ha acreditado el daño que sustenta su pretensión, limitándose a especular sobre un monto sin sustento, siendo que la responsabilidad sobre el daño aludido no solo estará supeditada a la determinación de si hubo o no incumplimiento por parte de la demanda o de la demandante, sino que en el caso de esta pretensión de la entidad, al no haberse acreditado en modo alguno el quantum indemnizatorio, deviene en improcedente.

VIII.- AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 06 de diciembre de 2012, con presencia de la empresa demandante, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la que se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA

1. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare la resolución del Contrato N° 223-2011-GM-A/MPMN por causas imputables a la Entidad.
2. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad reconocer, que los dos camiones compactadores de residuos sólidos, fueron entregados en su almacén el jueves 13 de octubre de 2011, dentro del último día de plazo contractual ampliado.
3. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare que la Entidad, al momento de la recepción de los vehículos, no cumplió con levantar un acta de observaciones con las formalidades requeridas por la

Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, precisando lugar, fecha, hora, participantes, objeto del acta, manifestaciones, dichos y constancia de ambas partes, notificación y cierre. Asimismo que no cumplió con lo dispuesto por el artículo 176 del D.S. 184-2008-EF.

4. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare que el último días que tenía C&C para la subsanación de observaciones fue día inhábil, por ser sábado 29/10/11, por lo tanto, el plazo se corría al día hábil siguiente, que fue 2/11/11, siendo falso que el día sábado 29 fue día hábil en la Municipalidad.
5. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare que C&C intentó entregar los bienes con las observaciones subsanadas, negándose la Entidad a recepcionarlos.
6. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare que la Entidad no cumplió con el procedimiento dispuesto por el artículo 169 del D.S. 184-2008-EF y del tercer párrafo de la cláusula décima tercera del contrato, referido a las penalidades como paso previo a la resolución de contrato.
7. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare que la pretendida resolución de contrato por causas imputables al proveedor, que mediante dos cartas notariales pretendió aplicar la Entidad fue ilegal, injustificada, desproporcionada y abusiva y más bien esta se debió a su incumplimiento contractual.
8. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare que la Entidad incurrió en mora del acreedor desde el 2/11/11.
9. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 164 del D.S. 184-2008-EF, la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento no puede ser ejecutada hasta que la resolución de contrato quede consentida.

10. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral imponga a la Entidad el pago de una indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño a la imagen comercial por S/. 2'040,566 Nuevos Soles, conforme al informe pericial contable de parte presentado como prueba.

DE LA RECONVENCIÓN

1. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral disponga que se declare la invalidez de la Resolución de Contrato No. 223-2011-GM-A/MPMN de fecha 25/08/11 y la validez de la Resolución de Alcaldía No. 0081-2011-A/MPMN de fecha 11/11/11.
2. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral disponga que la empresa C&C S.A.C cumpla con pagar a la Municipalidad la suma de S/. 500,000.00 Nuevos Soles por concepto de daños y perjuicios.

PUNTO COMUN PARA AMBAS PARTES:

1. Determinar a cuál de las partes le corresponde asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

IX.- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. El Colegiado, luego de analizar la posición de las partes y las pruebas aportadas en el presente procedimiento, ha podido determinar con lo señalado por la demandante, que los bienes materia del contrato, constituidos por dos (02) camiones compactadores de residuos sólidos, fueron entregados por la empresa demandante en el almacén de la demandada el día jueves 13/10/2011, dentro del último día de plazo contractual ampliado, lo que ha sido convalidado por la demandada en su escrito de contestación de demanda y con la copia de la Carta N° 208-2011-SLSG-GA-GM/MPMN.

2. Asimismo, la demandada no ha podido probar que al momento de la recepción de los vehículos, haya cumplido con levantar un acta de observaciones con las formalidades requeridas por la cláusula décimo tercera del Contrato No. 223-2011-GM-A-MPMN y por la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley No. 27444 y su Reglamento, precisando en qué consistían las observaciones y el plazo para levantarlas, así como otras consideraciones, tales como el lugar, fecha, hora, participantes, objeto del acta, manifestaciones, dichos y constancia de ambas partes, notificación y cierre. Asimismo, no ha podido acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 176 del D.S. 184-2008-EF, en lo que a este punto se refiere.

3. Sin seguir el procedimiento pactado en el Contrato, por carta del 19 de octubre de 2011 (Carta No. 01-CR-MPMN), el Comité de Recepción de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto comunicó a la demandante su "decisión de no recepcionar los bienes y existiendo observaciones que se consignan en documentos adjuntos, y en el Acta como corresponde, se le otorga un plazo para la subsanación de 10 días calendarios". Sobre este punto, cabe analizar, si en lo que respecta al plazo que tenía la demandante para la subsanación de observaciones efectuadas por la demandada, la demandante cumplió con subsanar las observaciones. Al respecto, se ha acreditado en el presente procedimiento que el último día para el cumplimiento de esta obligación fue el sábado 29 de octubre de 2011. Por su parte, la Entidad demandada, argumentó que dicho día fue hábil, por lo que ese mismo día, según ella, la demandante debió entregar los bienes, afirmación que no puede ser amparada por el Colegiado, por tratarse de un hecho improbadado, y por ser además el día sábado un día no laborable en el sector público. Por su parte, la demandante ha acreditado que, habiendo recaído en día inhábil el último día del plazo para cumplir con entregar los bienes, debe considerarse como vencimiento el día hábil siguiente, que para el caso de autos es el 02 de noviembre de 2011, lo que se refuerza con la OPINIÓN N°001-2010/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE cuya copia obra en autos; con lo que se demuestra que la entidad demandada no

respetó el plazo que tenía la empresa demandante para cumplir con la prestación a su cargo, lo que constituye una negativa injustificada de la entidad demandada a recepcionar los bienes objeto del contrato, al no respetar el plazo de entrega. Esto queda acreditado en el presente procedimiento con la certificación policial de la Comisaría P.N.P. de San Antonio y los Informes Técnicos N° 64375-2011-IT&V/VJVG y N° 64376-2011-IT&V/VJVG emitidos por el "Instituto de Investigación de Transporte y Vialidad de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa"- UNAS, lo que se confirma además con la factura de la Notaría Vera Kihien de la cual se colige que la propia Notaría no entrega cartas a la demandada en día sábado porque es día INHABIL. Sobre este punto, cabe precisar que conforme al inciso 5 del Artículo 183 del Código Civil, el plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente, lo cual se aplica plenamente al contrato en virtud de la Décima Novena Cláusula del Contrato No. 223-2011-GM-A/MPMN, por lo que en opinión del Colegiado la fecha de vencimiento del plazo otorgado para levantar las observaciones fue el 02 de noviembre de 2011, fecha en la que la Unidad Ejecutora no le recibió las unidades a la demandada, pese a su voluntad de efectuar la entrega y puesta a disposición de las mismas en su taller, tal como consta en la carta con registro No. 029874 de fecha 02 de noviembre de 2011 ingresada a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por tanto, no podría imputarse que la resolución del Contrato N° 223-2011-GM-A/MPMN se debió a causas imputables a la demandante, por lo que bajo esta premisa, el Colegiado concluye que la resolución del contrato fue por causas imputables a la demandada.

4. En cuanto a la observancia del procedimiento dispuesto por el artículo 169 del D.S. 184-2008-EF y del tercer párrafo de la cláusula décima tercera del contrato, referido a las penalidades como paso previo a la resolución de contrato, carece de efectos pronunciarse dado que se ha determinado que la resolución del contrato no se debe a causas imputables a la empresa

demandante, habiendo la entidad demandada incurrido en mora del acreedor desde el 02/11/11.

5. Respecto de la pretensión indemnizatoria de la empresa demandante, este Tribunal, considera que al haber incurrido la entidad demandada en la resolución de contrato de manera arbitraria y dolosa, de acuerdo a los artículos 1321 y 1322 del Código Civil deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados a la empresa demandante, esto es, deberá reparar e indemnizar el daño emergente, el lucro cesante e inclusive el daño moral por ella sufridos. Respecto a los dos primeros conceptos dañosos este Colegiado estima que tanto su concepto como aplicación son pacíficos y no revisten necesidad de mayor análisis. En cuanto al daño moral este Tribunal considera, siguiendo la exégesis del Dr. Felipe Osterling Parodi, que éste se puede irrogar no solo a personas naturales, sino también a personas jurídicas, según lo ha establecido la sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de agosto de 2002, en la acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.L.

El daño moral comprende, entre otros conceptos, la protección del derecho al honor, consideración o fama de la persona jurídica, entendido como la facultad de que gozan todas las personas jurídicas de que se les considere dignas de respeto y consideración, de tal manera que su fama y reputación queden resguardadas; así lo entendió el tratadista René Savatier, quien señala que: *"...es posible sancionar todo atentado ilícito contra el honor y la reputación de la víctima... éstos pueden deberse al perjuicio causado por una injuria o difamación, a las informaciones imprecisas proporcionadas de manera maliciosa, al abuso de la libertad de prensa de un periodista, o a un comentario adverso no justificado..."*, siendo necesario señalar que esta forma de daño moral ha sido consagrada legislativamente por el artículo 11° del T.U.O. del Decreto Ley 26122 (Ley sobre Represión de la Competencia Desleal), de aplicación extensiva a nuestro caso, el cual considera actos de denigración la propagación de noticias o difusión de información sobre la actividad, producto o establecimiento de un tercero, cuando esta

información pueda menoscabar el crédito de la empresa en el mercado, es decir, las personas jurídicas tienen derecho a que se respete su imagen, entendida como la reputación, línea de comportamiento o prestigio que tiene en el mercado.

El daño moral también comprende la protección del derecho al nombre y a la identidad del que goza la persona jurídica, esto es, que el nombre de las personas jurídicas debe estar protegido en la misma medida que el de las personas naturales, puesto que para las sociedades comerciales constituye un elemento fundamental del fondo de comercio, tan es así que ello ha sido consagrado legislativamente por los artículos 13° y 14° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal, de aplicación extensiva al presente caso, arriba citada.

Adicionalmente el daño moral implica la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido como las condiciones que debe crear el ordenamiento jurídico para que una empresa pueda desarrollar las actividades inherentes a su objeto social y alcanzar sus fines dentro de un ambiente de tranquilidad y con un Estado que propicie las condiciones óptimas para que estos objetivos se logren, en este sentido, el artículo 2°, inciso 1, de la Constitución Política de 1993, consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas jurídicas, el mismo que debe ser entendido como la protección frente a privaciones o impedimentos para la satisfacción de algún interés, con la consiguiente traba del sujeto para alcanzar sus probables fines, advirtiendo que este derecho no pretende proteger las ganancias que hubiera podido percibir una empresa de no haberse verificado los eventos dañosos (lucro cesante), sino el prestigio, la fama, el derecho al crédito, entre otros, que habría obtenido de no haberse producido el agravio, así debe evaluarse no sólo el daño patrimonial infringido a la persona jurídica, sino también la frustración de su desarrollo en el mercado y de su viabilidad como empresa, pues, lo que pretende proteger este derecho es la frustración de las expectativas de desarrollo legítimas cuya realización era esperable de no haberse producido el

hecho dañoso; quedando claro que este derecho de las personas jurídicas a cumplir con su objeto social merece perfectamente la tutela del ordenamiento jurídico.

Siendo que la empresa demandante ha aportado pruebas más que suficientes de haber sufrido daño moral que afectó los tres conceptos arriba explicados, que no han sido observadas ni refutadas oportunamente por la entidad demandada, y que la cuantía de la pretensión indemnizatoria ha sido respaldada por la empresa demandante con un informe pericial de parte que detalla cada evento dañoso en particular, el que no ha sido oportunamente contradicho ni observado por la entidad demandada, ni tampoco ha sido objeto de ningún mecanismo procesal que tienda a invalidarlo, en tal sentido, corresponde amparar la pretensión indemnizatoria y ordenar a la Entidad demandada el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante ascendente a S/. 1'040,566 y por daño moral por S/.1'000,000 Nuevos Soles, totalizando así este punto S/.2'040,566 que deberán ser pagados a favor de la demandante.

6. Por lo anteriormente expuesto, el Colegiado considera que la Resolución de Contrato N° 223-2011-GM-A/MPMN de fecha 25/08/11 es irreversible y la Resolución de Alcaldía N° 0081-2011-A/MPMN de fecha 11/11/11, no es oponible a la empresa demandante. Al haberse determinado que la resolución del contrato se debe más bien a causas imputables a la demandada, se enerva la obligación de la demandante de entregar los bienes materia del contrato.
7. Asimismo, como consecuencia de haber determinado que la resolución de contrato no puede atribuirse a causas imputables a la empresa demandada, y por el contrario, al haberse determinado que se trató de una decisión arbitraria de la entidad demanda debe desestimarse la pretensión

indemnizatoria de la entidad demandada, planteada en su reconvención.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral procede a emitir la siguiente decisión:

LAUDO

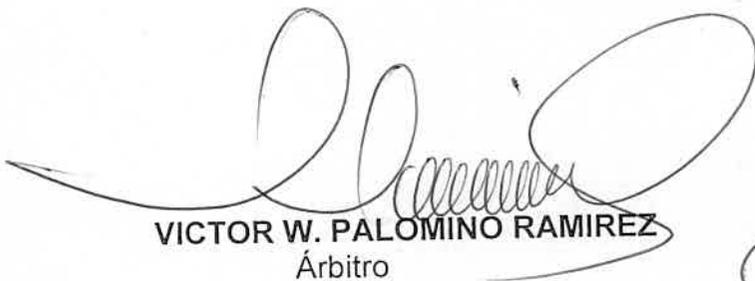
Primero.- Declarar FUNDADA la demanda en todos sus extremos, e INFUNDADA la reconvención.

Segundo.- Que la entidad demandada cumpla con pagar a la empresa demandante la suma de S/. 2'040,566 Nuevos Soles, por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Tercero.- Que la entidad demandada cumpla con el pago de las costas, costos e intereses legales del presente proceso, así como los honorarios arbitrales que correspondía cancelar, los cuales han sido fueron asumidos por la empresa demandante.- Lo que notifico a usted de acuerdo a Ley.-



LUIS G. LOZADA CUBAS
Presidente



VICTOR W. PALOMINO RAMIREZ
Árbitro



JORGE L. GONZÁLEZ ANGULO
Árbitro



JESSICA L. PALOMINO TORRES
Secretaría Arbitral